



Sala de Tributos *No.* Internos.-

"AÑO DE LOS DEBERES CIUDADANOS"

16153.-

Tribunal Fiscal

Interesado: Caja de Ahorros y Préstamo para Vivienda "Mutual del Puerto".

Asunto : Impuesto al Valor de la Propiedad Predial
Provincia : Callao.

Lima, 16 de octubre de 1980.

Vista la apelación interpuesta por la Caja de Ahorros y Préstamo para Vivienda "Mutual del Puerto", contra las Resoluciones N°s. 9.04.20.002700 y 9.04.20.002701, expedidas el 14 de diciembre de 1979, por la Dirección General de Contribuciones, que declara sin lugar su reclamación sobre impuesto al valor de la propiedad predial de 1968 y 1969;

CONSIDERANDO:

Que las apeladas desestiman la exoneración invocada al amparo del Art. 16º de la Ley 12813 sosteniendo que el Art. 133º del Decreto Supremo N° 287-68-EC señala las personas e instituciones que están exoneradas, entre las cuales no se comprende a las Asociaciones Mutuales de Crédito para Vivienda;

Que el Art. 16º de la Ley 12813 exonera a las Asociaciones Mutuales de Crédito para Vivienda de todo impuesto creado o por crearse, sea de carácter fiscal, regional o municipal por un plazo de 25 años;

Que la amplitud de la exoneración concedida en el Art. 16º de la Ley 12813 no admite la fundamentación de las apeladas para denegar la exoneración del impuesto impugnado, debiendo tenerse en cuenta además, que las normas del impuesto al valor de la propiedad predial no contienen disposición alguna que exijan exoneración expresa;

De acuerdo con el dictamen del Vocal señor Llontop, cuyos fundamentos se reproduce;

RESUELVE:

REVOCAR las Resoluciones N°s. 9.04.20.002700 y 002701 de 14 de diciembre de 1979, dejándose sin efecto las Resoluciones de Acotación N°s. 4-261432 y 3-252226.

///.



No.

Tribunal Fiscal

16153.-

- 2 -

11..

DECLARAR, de acuerdo con el Art. 134 del Código Tributario modificado por el Decreto-Ley 23207, que la presente Resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, debiendo publicarse su texto íntegro en el diario Oficial "El Peruano".

Regístrate, comuníquese, púlique y devuélvase a la Dirección General de Contribuciones, para sus efectos.

M. Antonio Zarate
ZARATE POLO

VOCAL PRESIDENTE

Monzón
MONZÓN

VOCAL

Montop
MONTOP
VOCAL

Quintanilla
QUINTANILLA
VOCAL

Amezaga de Osorio
Amezaga de Osorio
Secretario-Relator Letrado.

ma/ic.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Dictamen N° : 409.- Vocal señor Llontop Amorós
Reclamante : Caja de Ahorros y Préstamo para Vivienda
"Mutual del Puerto"
Exp. Reg. N° : 244 - 1980
Impuesto : Al Valor de la Propiedad Predial
Provovncia : Callao

Señor:

La Caja de Ahorros y Préstamo para Vivienda "Mutual del Puerto" apela de la Resolución Directoral N° 02700 de 14-12-79, que desestima su reclamación, sobre Impuesto al Valor de la Propiedad Predial correspondientes al año 1969.

Sostiene que conforme a lo dispuesto por el Art. 16° de la Ley N° 12813 de 6-3-57, se encuentra exonerada del impuesto en referencia, toda vez que el citado dispositivo exonerá de todo impuesto creado o por crearse, a las Asociaciones Mutuales de Crédito para Vivienda.

La Administración fundamenta la desestimación en que el Impuesto al Valor de la Propiedad Predial establecido por el Decreto Ley 287-68-HC, contempla en su Art. 133° las personas e instituciones que están exoneradas entre las cuales no se comprende a las Asociaciones Mutuales de Crédito para Vivienda y que, por otra parte, el Art. 156° del Decreto Supremo N° 287-68-HC, con la validez de ley dada al Decreto dispone que dejan de tener vigencia todas las disposiciones de carácter tributario, en cuanto se opongan a lo establecido en el D.S. 287-68-HC.

El Art. 16° de la Ley N° 12813 exonerá a las Asociaciones Mutuales de Crédito para Vivienda, de todo impuesto creado o por crearse, sea de carácter fiscal, regional o municipal por un plazo de 25 años.

La amplitud de esta exoneración no admite el distingo - que hace el informe sustentatorio de la apelada, estando a lo dispuesto - por el Art. IX del Título Preliminar del Código Tributario y Art. 22 de la Ley N° 12813 si desde otro aspecto, el impuesto en debate, no tiene en el D.S. 287-68-HC, la limitación de su expresión textual para quedar incluido en una exoneración genérica.

En cuanto al argumento del Art. 156° del Decreto Supremo N° 287-68-HC no es aplicable al caso.

Por lo expuesto, opino que el Tribunal revoque la apelada.

Salvo mejor parecer

Lima, 15 de Octubre de 1980

TRIBUNAL FISCAL

CLIA/src

CARLOS LLONTOP AMOROS
VOCAL INFORMANTE